

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 30 de octubre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo del cometido funcionario en el que estuvo el lunes 30 de octubre pasado en Talca, donde se instaló la “isla” de fiscalización de emisiones televisivas por parte de canales regionales y locales. Adelanta que la próxima instalación tendría lugar durante la semana del lunes 20 del corriente en alguna región del norte.
- En otro ámbito, da cuenta de una reunión por Ley de Lobby con los representantes de Chile Actores el jueves 02 de noviembre.
- Por otra parte, informa de la publicación en el Diario Oficial el pasado viernes 03 de noviembre de las “Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023”.
- Finalmente, informa que por Ingreso CNTV N° 1258, de 06 de noviembre de 2023, se presentó una carta suscrita por don Daniel Fernández, presidente del Directorio de Fundación Teletón, en la que solicita que la Teletón 2023 sea considerada como contenido cultural emitido por los canales de televisión agrupados en ANATEL los días 10 y 11 de noviembre. Al respecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que el Presidente responda dicha carta por el mismo medio, haciendo presente cuál es la normativa vigente que rige la materia, para lo cual se autoriza su ejecución inmediata.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Carta suscrita por don Daniel Fernández, presidente del Directorio de Fundación Teletón, Ingreso CNTV N° 1258, de 06 de noviembre de 2023.
- Cronograma con los hitos de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023, elaborado por el jefe de Gabinete.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Daniela Catrileo y Constanza Tobar, estuvieron hasta los puntos 12, 9 y 8 de la Tabla, incluidos, respectivamente.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 26 de octubre al 01 de noviembre de 2023.

3. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO” - CANAL 630, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:40:09 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12952).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12952, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 10 de julio de 2023, acordó formular cargos a Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 630, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:09 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 506 de 18 de julio de 2023, y la permisionaria, representada por don Javier Barría Vera, presentó bajo ingreso CNTV N° 854/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, se le aplique la sanción de amonestación o la multa mínima. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Alega que el cargo vulneraría los límites y garantías del ius puniendi del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. A su juicio, ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
 - Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente:
 - a) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa. b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, según los argumentos que se mencionan a continuación:

En este sentido, señala que habría informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido

de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.

También refiere, que analiza la información de los calendarios de programación filmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material, con el fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Si se detecta la exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años de edad, se encontraría previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación. Que, de esta forma, la conducta descrita agotaría todos los medios de prevención posibles, mediante los que se puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador”, de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

Señala, además, que le es técnicamente imposible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido, de acuerdo a los términos de la licencia limitada que le confieren a su representada los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos.

Que, TELEFÓNICA, pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contraten mediante el sistema de “control parental”, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de Movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. - Refiere que, como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “barrios temáticos”. En particular, la señal “HBO” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

- Cita acuerdos absolutorios de Consejo a diversas permisionarias por similares cargos a los formulados en este caso y un fallo pronunciado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08 de noviembre de 2012 (recaída en los autos Rol 2073-2012), que recogió el argumento de que los permisionarios no serían responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.
- No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de edad, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”. Indica que, el servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad.
- Finalmente, solicita que, en caso de rechazarse estos argumentos expuestos como eximentes de responsabilidad, que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que el CNTV tenga a bien fijar, conforme al mérito del proceso; argumentando que la aplicación de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE", emitida el día 15 de marzo de 2023 por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal "HBO" - canal 630, a partir de las 11:40:09 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron "la Purga Anual". La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado "Fuerza de Purificadores de la Purga" (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como

refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

NOVENO: Que, la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:09 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratifica dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño² señala en su Preámbulo: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", siendo relevante establecer como consideración primordial el "Principio de Interés Superior del Niño", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su

² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁵. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en

³ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

formación⁷. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁸. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didrikson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento¹⁰. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por

⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

¹⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

¹¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [12:14:31 - 12:17:15] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida con un fierro que amenaza con atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de los purgadores con el fierro de la trampa mencionada anteriormente. Adela se libera y lucha. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [12:52:15 - 12:53:18] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Le disparan a un militar en la cabeza. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [13:10:21 - 13:10:40] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre. Toman una cuerda y se van juntos.
- [13:11:16 - 13:12:36] Tucker golpea fuertemente a un purgador. Juan lucha con otro. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería su jerga, pues la película está traducida al español). Finalmente, Juan degüella a su adversario con un cuchillo. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia atendido que se trata de una película calificada para mayores de 18 años emitida fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:09 horas, lo que colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en la que se destaca la presencia de secuencias de imágenes que resultan del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada

por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, dicho lo anterior, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia»¹⁵;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁷;

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

¹⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

¹⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²¹;

TRIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

¹⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁹ *Ibid.*, p. 98.

²⁰ *Ibid.*, p. 127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».* En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”²²;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que*

²² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²³;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Por la emisión de la película “El Bonaerense” (C-11903), condenada a la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de octubre de 2022, respecto de la cual no interpuso reclamación;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de carácter legal y otro de carácter reglamentario, se procederá a calificar la infracción como *leve*, aplicándosele en principio la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por la infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 630, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:09 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO” - CANAL 34, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS**

²³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12953).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 10 de julio de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 34, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:06 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 507 de 18 de julio de 2023, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 842/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - b) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
 - c) Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida el día 15 de marzo de 2023, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO” - canal 34, a partir de las 11:40:06 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia

laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:06 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratifica dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

²⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁷. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos³⁰. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”³¹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a

²⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

²⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁰ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

³¹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

programas con contenido violento³². Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [12:14:28 - 12:17:12] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro que amenaza con atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los purgadores con el fierro de la trampa mencionada anteriormente. Llega la policía y los hace arrodillarse.

³² Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

³³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

³⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

- [12:29:32 - 12:30:08] Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
- [12:52:12 - 12:53:15] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Le disparan a un militar en la cabeza. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [13:10:17 - 13:10:36] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre. Toman una cuerda y se van juntos.
- [13:11:12 - 13:12:32] Tucker golpea fuertemente a un purgador. Juan lucha con otro. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería su jerga, pues la película está traducida al español). Finalmente, Juan degüella a su adversario con un cuchillo. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, ha sido exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y torturas físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme lo señalado, es posible concluir que el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal HBO - canal 34, el día 15 de marzo de 2023 desde las 11:40:06 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringe el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia atendido que se trata de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:06 horas, lo que colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en la que se destaca la presencia de secuencias de imágenes que resultan del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice

los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como quedara consignado tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁷;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁰;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴¹;

TRIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma.

³⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁷Cfr. *Ibid.*, p. 393.

³⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁹*Ibid.*, p. 98

⁴⁰*Ibid.*, p. 127.

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control

parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴².*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴³;*

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

⁴² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la permisionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y respecto de las cuales no presentó reclamación, a saber:

| Película | Sanción | Fecha de Sanción |
|---|---------|------------------|
| Unhinged (Salvaje) C-11985 | 80 UTM | 13.10.2022 |
| Halloween Kills (La noche aún no termina) C-12001 | 200 UTM | 03.10.2022 |

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de carácter legal y otro de carácter reglamentario, se procederá a calificar la infracción como leve, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, el Vicepresidente Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro y María Constanza Tobar, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “HBO - canal 34”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:06 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO” - CANAL 90, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12954).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 10 de julio de 2023, se acordó formular cargo a la permisionaria Claro Comunicaciones S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 90, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:06 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 508 de 18 de julio de 2023, y la permisionaria, representada por don Luis Alejandro Contreras Órdenes, presentó sus descargos bajo ingreso CNTV N° 841/2023, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Obligaciones Contractuales: La permisionaria señala que su representada tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Al respecto agrega, que sus compromisos contractuales los tiene con canales extranjeros, con lo cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de éstos, que llegan a los suscriptores vía satélite.
 2. Proporcionalidad de la Sanción: se alega que la posible sanción que se podría imponer debiera ser proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, justificando que no bastaría la sola exhibición de la película en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentara directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión habría sido exponencialmente improbable.
 3. Imposibilidad por parte de CLARO de realizar cambios en la parrilla programática de sus proveedores: Aduce la permisionaria las imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los siete días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues los contenidos son enviados directamente por el programador. Agrega que, cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, por lo que se ve impedida, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
 4. Control Parental: CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los usuarios pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria, cuya existencia es de conocimiento de sus suscriptores. Además, señala que, simultáneamente, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios.

5. Término Probatorio: la permisionaria lo solicita, con el fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa, aduciendo que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio o, en subsidio, aplicar la sanción mínima, que en su opinión sería la de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" emitida el día 15 de marzo de 2023, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal "HBO" - canal 90, a partir de las 11:40:06 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron "la Purga Anual". La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado "Fuerza de Purificadores de la Purga" (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera

mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

NOVENO: Que, la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:06 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴ señala en su Preámbulo: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la

⁴⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁴⁷. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente

⁴⁵ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁵⁰. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁵¹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁵². Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁵³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el

⁴⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵⁰ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁵¹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁵² Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

⁵³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁵⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO PRIMERO Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [12:14:28 - 12:17:12] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro que amenaza con atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los purgadores con el fierro de la trampa mencionada anteriormente. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [12:52:12 - 12:53:15] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Le disparan a un militar en la cabeza. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [13:10:17 - 13:10:36] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre. Toman una cuerda y se van juntos.
- [13:11:12 - 13:12:32] Tucker golpea fuertemente a un purgador. Juan lucha con otro. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería su jerga, pues la película está traducida al español). Finalmente, Juan degüella a su adversario con un cuchillo. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, fue exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estima que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y

madurez de un niño es algo que se va generando en su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal HBO - canal 90, el día 15 de marzo de 2023 desde las 11:40:06 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringe el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no obstante, lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como quedara consignado tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo, siguiendo el criterio del Consejo de Calificación Cinematográfica, es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁵⁶;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a una imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa y a una falta de dominio material y abarcable en cuanto a cantidad de programas recibidos por sus proveedores extranjeros, referido a poder ajustar sus contenidos según el horario de protección exigido tanto por la protección al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838) y el horario de protección exigido en las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha

⁵⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido desechado en forma reiterada por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto al principio de proporcionalidad invocado por CLARO, y para los efectos de la determinación del quantum de la eventual multa a imponer, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 12 l) inciso quinto de la Ley N° 18.838, las infracciones a las *Normas Generales* dictadas por el CNTV en el uso de las facultades que a este respecto le confiere la ley, sólo podrán ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en el número 2° del inciso primero del artículo 33 de dicha ley, esto es con una multa que no podrá ser inferior a 20 UTM, por lo que resulta improcedente la aplicación de la sanción de amonestación, como lo solicita la permisionaria en sus descargos; y en segundo lugar, en este caso el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico. A este respecto, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que la disposición del artículo 5° de las *Normas Generales* no es sino una forma de concretar el mandato del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que

obliga al Estado de Chile a velar siempre por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, dicha disposición es además concreción de la obligación estatuida en el artículo 17 de la Convención. De esta forma, el riesgo que se pretende evitar es de la mayor entidad, convirtiendo su trasgresión por parte de la permisionaria en un comportamiento que debe recibir el máximo reproche, recordando que el propio artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 dispone que: “Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”. Esto, reafirma el criterio de que, en el ámbito regulatorio de la televisión, toda conducta que ponga en peligro la formación de niños y niñas se encuentra especialmente proscrita y merece la mayor sanción;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que, además, ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho “*Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente*”⁵⁷ (Fallo sancionatorio contra DIRECTV);

TRIGÉSIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, como fuera ya referido en lo relativo a que la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁹;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶²;

⁵⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

⁵⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁶⁰Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶¹*Ibíd.*, p. 98.

⁶²*Ibíd.*, p.127.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁶³;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la permissionaria no registra sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, el Vicepresidente Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio, rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponer a dicha permissionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 90, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:06 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 630”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 15:15:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12955).**

VISTOS:

⁶³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2023, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO- Canal 630”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 15:15:07 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 615 de 22 agosto de 2023, y que la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 1028/2023 formuló oportunamente sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1- Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar,
 - 2- Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TELEFÓNICA ha tenido un comportamiento diligente-ausencia de culpa-, adoptando diversas medidas tendientes impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores. En dicho sentido, y sin perjuicio que no puede controlar la programación que se le envía-y retransmite-, ha implementado respecto a sus programadores, un mecanismo de información y análisis de contenidos para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838., así como también, proporciona a sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; siendo ellos los responsables de procurar que en su domicilio los menores de edad no tengan acceso a programación que les pueda ser perjudicial.
 - 3- Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicios de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
 - 4- Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, se los considere como atenuantes, reduciendo proporcionalmente la sanción; en tanto el conjunto de ellos tendría por efecto aminorar la culpa de la permisionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 24 de marzo de 2023, por el operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “HBO-Canal 630”, a partir de las 15:15:07 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta

realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (15:15:07-16:59:25), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, Aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo

para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre

⁶⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

los Derechos del Niño⁶⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁶⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible

⁶⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁶⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

mencionar a autores como Cantor (2002)⁷⁰, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁷¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁷² agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁷³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [15:45:00 - 15:47:44] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.

⁷⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁷¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁷² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁷³ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

- b) [16:02:27 - 16:02:54] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [16:33:14 - 16:35:55] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).
- d) [16:41:16 - 16:42:13] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [16:45:52 - 16:49:23] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo e, incluso, homicidios, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma el reproche formulado en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión”*; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (15:15:37-15:15:47) desplegara el siguiente mensaje: *“Programación solo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N°

18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁷⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, profundizando en lo referido en el considerando anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permissionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo referido en el considerando precedente, exclusiva y directamente responsable a la permissionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permissionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁷⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁷⁶, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la permissionaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁷⁷; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁷⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁷⁹;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “*«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

⁷⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

⁷⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁶ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁷⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁷⁸ *Ibíd.*, p.98.

⁷⁹ *Ibíd.*, p.127.

culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁸⁰;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b) Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c) Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- d) Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier

⁸⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- e) Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 361-2023**):

Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

TRIGÉSIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por personas plenamente capaces a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- “23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁸¹;
- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la

⁸¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁸²;

- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁸³;*

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, como corolario de todo lo antes referido, para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Itma.Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas, desechados con expresa condenación en costas⁸⁴, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Por la emisión de la película “El Bonaerense” (C-11903), condenada a la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de octubre de 2022, respecto de la cual no interpuso reclamación;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, una anotación pretérita por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el

⁸² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁸³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁸⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero, y 16 de junio de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019, y 240 de 2020, respectivamente.

artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO- Canal 630”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 24 de marzo de 2023 a partir de las 15:15:07 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 15:15:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12956).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO- Canal 34”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 15:15:05 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 612 de 22 de agosto de 2023, y que la permissionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1020/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos

de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.

- Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 24 de marzo de 2023, por el operador VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “HBO-Canal 34”, a partir de las 15:15:05 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (15:15:05-16:59:22), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdiradora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

⁸⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁸⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁸⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización

⁸⁶ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁸⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁹¹, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁹² complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁹³ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁹⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el

⁸⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁹⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁹¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁹² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁹³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁹⁴ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [15:44:57 - 15:47:42] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [16:02:25 - 16:02:52] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [16:33:12 - 16:35:53] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).
- d) [16:41:13 - 16:42:10] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [16:45:50 - 16:49:20] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo e, incluso, homicidios, entranando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma el reproche formulado en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión”*; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (15:15:35-15:15:45) desplegara el siguiente mensaje: *“Programación solo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁹⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹⁶;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹⁹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”¹⁰⁰;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁹⁶Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁹⁸*Ibid.*, p. 98

⁹⁹*Ibid.*, p. 127.

¹⁰⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios

de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹⁰¹;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹⁰²;*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los*

¹⁰¹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁰² Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”¹⁰³;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la permisionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y respecto de las cuales no presentó reclamación, a saber:

| Película | Sanción | Fecha de Sanción |
|---|---------|------------------|
| Unhinged (Salvaje) C-11985 | 80 UTM | 13.10.2022 |
| Halloween Kills (La noche aún no termina) C-12001 | 200 UTM | 03.10.2022 |

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, el Vicepresidente Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “HBO - canal 34”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 15:15:05 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

¹⁰³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 90”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 15:15:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12957).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2023, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO- Canal 90”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 15:15:04 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 613 de 22 de agosto de 2023, y que la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1022/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Alega que, en atención a las obligaciones contractuales que tiene tanto con sus suscriptores -personas plenamente capaces para obligarse- como también con sus proveedores de señal, se encuentra impedida de alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de sus señales.
 - A continuación, agrega que, en caso de llegar el CNTV a un veredicto condenatorio, la sanción debe ser proporcional al perjuicio ocasionado, ya que no basta para la configuración de la infracción, la sola exhibición de la película en horario de protección.
 - Indica que no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos.
 - Señala que entrega a sus usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean ellos quienes determinen la programación televisiva que habrán de reproducir en sus hogares.

Atendido lo expuesto, es que solicita la apertura de un término probatorio especial para acreditar los hechos en que funda su defensa y, en definitiva, se absuelva a su

representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy*-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir”, emitida el día 24 de marzo de 2023, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “HBO-Canal 90”, a partir de las 15:15:04 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (15:15:04-16:59:21), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su

hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, Aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo

¹⁰⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁰⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰⁸;

¹⁰⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹⁰⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹⁰⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹¹⁰, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹¹¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹¹² agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹¹³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6°

¹⁰⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

¹¹⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

¹¹¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

¹¹² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

¹¹³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [15:44:56 - 15:47:41] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [16:02:24 - 16:02:51] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [16:33:11 - 16:35:52] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).
- d) [16:41:12 - 16:42:09] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [16:45:49 - 16:49:19] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo e, incluso, homicidios, entranando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma el reproche formulado en este acto el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión”*; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (15:15:34-15:15:44) desplegara el siguiente mensaje: *“Programación solo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV

—confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹¹⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹⁵;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹⁸;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹¹⁹;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

¹¹⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹¹⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹¹⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹¹⁷ *Ibid.*, p.98.

¹¹⁸ *Ibid.*, p.127.

¹¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 361-2023**):

Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios

de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por personas plenamente capaces a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹²⁰;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹²¹;*
- *“SÉPTIMO: “[...] Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los*

¹²⁰ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹²¹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”¹²²;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, el Vicepresidente Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio especial; y b) rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “HBO - canal 90”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de marzo de 2023 a partir de las 15:15:04 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

¹²² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. SE DECLARA QUE: A) NO SE SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “GRAN HERMANO” EL DÍA 13 DE AGOSTO¹²³ DE 2023; Y B) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13668; DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 28 de agosto de 2023, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Gran Hermano” el día 13 y madrugada del 14 de agosto de 2023, donde habría sido propinado un trato denigrante a una participante del programa ya referido, afectando con ello su honra, lo que importaría en definitiva un desconocimiento de la *dignidad* inherente a ella y, en consecuencia, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 654 de 06 de septiembre de 2023. y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron conjuntamente sus descargos en forma extemporánea¹²⁴, por lo que se tendrán estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Gran Hermano Chile*” es un programa de telerrealidad (o *reality show*) estrenado el día 18 de junio de 2023 en las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cuyo origen y primera emisión data del año 1999, tras la creación del formato por el neerlandés John De Mol. A nivel de contenidos, el *reality* toma como referencia la obra de ciencia ficción “1984” de George Orwell, donde el *Big Brother* es un personaje ficticio que vigila y mantiene en orden todo lo que ocurre, de manera omnipresente¹²⁵.

Desde ese lugar, el programa muestra a un grupo de personas que conviven dentro de una casa, sin contacto con el exterior, y son vigilados e interrumpidos por un personaje que se comunica con ellos a través de una pantalla. El “*Gran Hermano*” cumple un rol activo en la determinación de reglas de convivencia e informaciones relevantes para los jugadores.

El programa cuenta con una emisión permanente, disponible en la plataforma web *Pluto.tv*, en que las y los usuarios pueden acceder a su contenido de manera gratuita las 24 horas del día; y otras emisiones en vivo, exhibidas por *Chilevisión*, que cuenta con la presencia de los conductores Julio César Rodríguez y Diana Bolocco, junto a panelistas y familiares de los participantes en el público, a saber: “*Gala de eliminación*” (domingos a las 22:40 horas); “*La entrevista del eliminado*” (lunes a las 22:40 horas); “*Prueba del líder*” (martes a las 22:40 horas); “*Gala de nominación*” (miércoles a las 22:40 horas); y “*El debate y salvación*” (jueves a las 22:40 horas). Cabe señalar, además, que la audiencia tiene una participación importante en el formato del programa, en tanto puede votar a través de un servicio de mensajería pagado el participante a eliminar del programa¹²⁶;

¹²³ El programa inició a las 22:40 horas del 13 de agosto y finalizó a las 01:16 horas del día 14 de agosto de 2023.

¹²⁴ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 08 de septiembre de 2023, y los descargos fueron ingresados el día 27 de septiembre de 2023, bajo el N° CNTV 1126/2023.

¹²⁵ Chilevisión (2023). “*El ojo que todo lo ve: ¿Quién es George Orwell y su importancia en Gran Hermano?*”. Disponible en: <https://www.chilevision.cl/gran-hermano/noticias/el-ojo-que-todo-lo-ve-quien-es-george-orwell-y-su-importancia-en-gran>

¹²⁶ <https://www.chilevision.cl/gran-hermano/noticias/votacion-abierta-asi-puedes-elegir-al-proximo-eliminado-de-gran-hermano> consultado el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados por este Consejo, dicen relación con una situación ocurrida entre las 00:36:56 y las 00:54:07 horas¹²⁷, en el contexto de la denominada “*Gala de Eliminación*”, cuyo objetivo principal es tomar contacto en directo con los participantes del reality para informarles sobre los resultados de la votación virtual del público en torno a la decisión de “eliminar” (hacer cesar su participación en el programa) a uno de los/as nominados/as a la “Placa de eliminación”.

En el bloque horario señalado, hacia el final de la emisión, y justo antes de entregar los resultados de dicha votación, la conductora Diana Bolocco otorgó unos minutos al participante Lucas Crespo, quien solicitó hacer uso de la palabra para dirigirse a Jennifer Galvarini, otra de las participantes del programa, tras la secuencia de hechos que a continuación se detallan:

[00:36:13] Luego que el Notario, Orlando Cerda, entregara a los conductores dos sobres que contenían (i) el nombre y rostro del próximo participante eliminado; y (ii) los porcentajes de votación del público; la conductora Diana Bolocco indica que “entrarán a la casa”² para informar a los participantes de los resultados obtenidos. En el generador de caracteres se observa: “*¡Casa en vivo! Jennifer o Trinidad: ¿Quién será la eliminada?*”.

[00:36:23] Los conductores, Julio César Rodríguez y Diana Bolocco, se contactan con los participantes y comienzan con ellos un diálogo en vivo:

- Julio César Rodríguez: “*Hola chicos. Hola. Estamos de vuelta y necesitamos que esté Trinidad, esté Jennifer en el centro, por supuesto, y todos los compañeros. Entramos ahora ya en nuestro rito de eliminación.*”
- Diana Bolocco: “*Mientras esperamos que Trini, ahí viene, se ubique al lado de Jennifer, me gustaría darle la palabra al resto de los jugadores. Lucas está levantando la mano. Quiere hablar Lucas. Buenas noches.*”

[00:36:34] En este momento, comienza la intervención de Lucas Crespo, participante del programa, que es objeto central del análisis de las denuncias y del presente informe.

- Lucas Crespo: “*Yo quería por ahí tirar algo, pero no sé si estamos con tiempo, porque por ahí me inspiro y no sé, no quiero que me corten o que me interrumpan... ¿andamos con...?*”
- Julio César Rodríguez: “*Por favor, por favor, Lucas... (asintiendo)*”
- Diana Bolocco: “*No te preocupes.*”
- Lucas Crespo: “*Ando inspirado. Ando poeta. Nada, yo quería dar a conocer una situación muy importante de la casa. Yo cuando llegué al reality, o cuando me mostraron el reality, mejor dicho, me dijeron que este era un reality distinto. Que era Gran Hermano, un reality de convivencia, de empatía. Que no era como los otros, de conflictos innecesarios o de polémicas estúpidas. Y cuando llegué al reality, no fue tan así. Había conflictos estúpidos, había cosas innecesarias y yo les quiero contar, a mi ojo, y al de la mayoría de los compañeros participantes el porqué de esos conflictos. Para eso me quiero remontar a una dinámica -que ya van a pillar porqué- que hicimos en la casa desde la primera semana hasta hace poco también, que le atribuimos animales a los participantes en base a sus virtudes, como a sus vibras, sus personalidades. Y, por ejemplo, no sé, la Vivi era la leona, Hans el halcón. Y nunca le atribuimos ninguno a la pincoya, como que no tenía la Jennifer. Y ayer, dándole una vuelta, logré identificar a la pincoya...*”
- Jennifer Galvarini: *Dijiste que yo era un gorila...*

¹²⁷ Del día 14 de agosto de 2023.

- Lucas Crespo: *Y la pincoya... no, eso fue una humorada dentro de la casa. La pincoya... ahí llegué a la conclusión de que la pincoya es un guarén. Como ese animal que nadie, o casi nadie, lo quiere en la casa, que, como que, destruye el hogar. Y, específicamente, la pincoya es como un guarén de circo. Porque es un guarén que le gusta el espectáculo, la cámara, el fingir, mentir, manipular. Es una persona que, de 20 participantes, tuvo un conflicto con 14, 15, 16, si no me equivoco. Y a mí me gusta hablar con argumentos. Entonces, yo le digo mentir y podemos tirar ejemplos, alguno de los más ilustres: primer día llega a la casa, “esa es la Skarleth, la ex del Pailita...” (parafraseando algo que supuestamente dijo Jennifer) Cabe señalar, que desde este momento se comienza a observar, en el generador de caracteres: “¡Casa en vivo! Lucas en picada contra Jennifer” (00:38:41 hrs.)*
- Jennifer Galvarini: *No lo dije yo, lo dijo la Maite. Porque yo no la conocía.*
- Lucas Crespo: *A las dos semanas siguientes, estaba la Skarleth frente así... se va a placa. “Quiero llamar a la gente del género urbano, especialmente a Pailita...” (parafraseando algo que supuestamente dijo Jennifer)*
- Jennifer Galvarini: *No, no dije Pailita. Nada que ver.*
- Lucas Crespo: *Bueno, después tenemos acusaciones más graves, como la semana anterior que le dice a Alessia que la discriminó porque les preguntó a todos mirándole a los ojos si querían toallitas menos a ella; y que ella aún menstrúa y que fue una discriminación brutal, cuando Alessia preguntó en general, jamás la discriminó. Va a decir que no, por supuesto. Después tenemos las más épicas, del día a día. Que se acerca: “¿Quieren comida? Yo les doy comida. Yo siempre he sido altruista. En Chiloé yo le doy comida a la gente de la calle, sin esperar nada a cambio”. Se va a placa: “Estas cabras culiás, yo les doy comida y me votan igual”. Parece que no era tan altruista... Y a mí lo que más me hace ruido, o me hace reír, es que se jacta de tener un carácter fuerte, de ser confrontacional e ir al choque. Y una persona de carácter fuerte es todo lo contrario: es una persona que tiene un temple de acero, que no se altera por ningún detalle o comentario estúpido. Y a mí lo que me pasa es que creo que la pincoya más que un carácter fuerte es una mujer, o por su actitud es tal vez una niña asustada, cobarde e insegura. Que refleja todas sus inseguridades en la casa con nosotros, y que desde el día 1 creyó que no iba a ser capaz, por su personalidad, de convivir, de hacer referencia al nombre con todos nosotros. Desde el día 1 comenzó a jugar con la gente, con el show de la cámara. Con la gente que no la puede ver acá y que no puede convivir con ella 24/7. Y por eso probablemente hoy día no se va a ir, tal vez. Probablemente yo me voy a ir antes que ella. Pero quería decirte a la cara que yo y 16 de las 20 personas quieren que te vayai cagando. Y si no te vai, este programa no se puede llamar Gran Hermano: se tiene que llamar Gran Manipulador, Gran Mentiroso o Gran Guarén, como le digo. El único gesto lindo que hiciste fue la semana anterior cuando fuiste a hacer lo del asado, pero aun así lograste manipular y mentirle en la cara a la Alessia sobre lo que no te iba a importar después. Yo no escuché, eso lo vamos a hablar después...*
- Jennifer Galvarini: *Pero yo a ella no le dije nada...*
- Lucas Crespo: *Le dijiste todo en sus espaldas y después en la cara no le dijiste nada. Yo lo escuché todo en el pasillo. Pero da lo mismo, esa es mi opinión. Y listo.*
- Jennifer Galvarini: *Mira, yo creo que tú estás picado y dices todas estas cosas porque estás herido porque yo te dije en tu cara que acá andas... no dejas comer, comen y dejas comer. Que deberías haberte mandado a cambiar hace rato, para que dejes libres a los chicos para que se manden su ten ten vilú. Entonces te dolió hasta el alma. Yo, como te digo, siempre he dichos las cosas en la cara. No hago un show, ni nada, como lo hacen ustedes... porque ustedes sí que son gente manipuladora. Manipulan, maquinan, inventan. Y después se hacen los buenos y acá arman una tremenda patraña, si alguien de esa pieza conversa con nosotros... no le dejas hablar, no le hablan a nadie, le hacen el vacío. Ahora estás sacando tu personalidad.*

- Lucas Crespo: *Estuve 2 meses aguantando por la convivencia estupideces, y se aprovechan de las más sensibles y las atacan a ellas. (...) La pincoya, yo estuve 2 meses callaito, haciéndome el hueón, escuchando... dejando pasar 1.200... y ahora, si vamos a tener que convivir, porque entendí que por ahí tal vez afuera le va muy bien y está perfecto. Pero, en convivencia, creo que es un desastre.*
- Jennifer Galvarini: *¿Cómo sabes tú?*
- Lucas Crespo: *Afuera tal vez como persona sea un 7, pero en esta convivencia ha sido el mayor problema de la casa. Ha tenido problemas con 15 de 20 personas. Entonces, se acabó la buena onda y dejar pasar. Vamos a poner el orden, porque no eris la más chora... entonces, vamos a empezar a hablar todo.*
- Jennifer Galvarini: *Porque ustedes son todos mala clase.*
- Lucas Crespo: *Nadie es mala clase acá. Todo lo contrario... Yo te banqué en esa pieza desde el día 1.*
- Constanza Capelli: *No enganches. No enganches, Pincoya, porque no...*
- Lucas Crespo: *Me mentiste a mí en la cara, cuando yo te traté de bancar con lo del pollo aquí frente a todos; y después dijiste que lo hiciste por mí. Yo traté de dar la cara, cambiando un poco, pa' que quedarai bien tú. Y te aprovechaste y dijiste "yo lo hice por ti, porque te ibai de despedida", cuando la verdad fue que te saliste de la prueba del Líder automáticamente dijiste "yo no les voi a cocinar a estos hueones, yo no soy nana de nadie". Entonces, vamos a dejar las cosas claras, y no nos vamos a callar más, y vamos a hablar. Y buena onda, nos cagamos de la risa. Pero se acabó.*

[00:42:50] Finalizada la intervención de Lucas Crespo, el conductor Julio César Rodríguez interrumpe el diálogo provocado con Jennifer para seguir adelante con el programa:

- - Julio César Rodríguez: *Lucas, Jennifer. Tenemos que hacer en este minuto... por favor, le vamos a pedir... Lucas, Lucas... te hemos escuchado. Jennifer, te hemos escuchado. Al público igual, si lo permiten. Tenemos que continuar con el rito de eliminación. Nada de esta conversación se va a reflejar en esta votación porque cuando Lucas habló ya la votación estaba cerrada. Queremos que ustedes, tanto Trinidad como Jennifer, tengan esa tranquilidad. Cuando Lucas pidió la palabra las votaciones ya estaban cerradas ya el Notario nos había entregado los sobres. Lucas, pertinente lo que has dicho. Si lo sientes, se te respeta. Después quedarán en la casa conviviendo, y seguramente que quedarán, con tus palabras... quizás Jennifer hablará contigo. Pero ahora, les pedimos, por favor, continuar con el proceso de eliminación. Si Jennifer continúa en la casa seguramente... o Trinidad, si continúa en la casa, seguramente será tema para cualquiera de las dos que continúe en la casa, así es que vamos a seguir conviviendo con Lucas porque no está en este proceso de eliminación.*
- - Diana Bolocco: *Exacto, y lo que hemos dicho en otros conflictos, es que ustedes tienen todo el tiempo del mundo para seguir conversando, si así lo quieren, dentro de la casa. Llegó el momento de conocer quién es la próxima eliminada de la casa más famosa del mundo...*

[00:47:22] Antes de informar el nombre de la próxima eliminada del programa, los conductores hacen un breve receso por circunstancias de la transmisión en vivo, debido a un problema que señalan haber tenido respecto de los sobres que contienen la información sobre porcentajes y el nombre y rostro de la persona que abandonará la casa. En ese momento, toman contacto nuevamente con la casa, para escuchar a sus participantes que también están a la espera del resultado, donde se verifican más antecedentes que van en coherencia de los hechos denunciados:

- Jennifer Galvarini (a Lucas): *Te ríes... porque te dolió lo que te dije, que te quieren comer a la mina. Ya que tú ni siquiera para eso tienes pantalones, ahueona. Quedaste como hueón frente a todo Chile...*
- - Lucas Crespo: *Vamos a fumar... vamos a echar raid. Los guarenes no son bienvenidos a la casa.*
- - Constanza Capelli: *¿Cómo le dices eso? ¿Cómo dices eso a una mujer, Lucas? Es una falta de respeto. Te pasas...*
- - Lucas Crespo: *A mí me dijeron boa... son virtudes y...*
- - Constanza Capelli: *¿Cómo puedes decir, en un momento que una persona está en placa que es un guarén? ¿Cómo se te ocurre!*
- - Lucas Crespo: *Es la vibra de la persona...*
- - Constanza Capelli: *Y si se va...*
- - Lucas Crespo: *Ojalá que se vaya, pero si es lo mejor que pasaría en la vida... Pero, por favor.*
- - Constanza Capelli: *Y tú hablas de respeto, ¿y te parece a ti eso una muestra de respeto?*
- - Lucas Crespo: *No, pero es que ya van 8 semanas de que ya no hay más respeto... ya se acabó.*
- - Constanza Capelli: *Es tú versión. Tu versión no es la realidad. ¿Y tú no tienes tatuada una hueá que dice lo de la... no, déjame hablar, ¿tú tienes tatuada una hueá ahí que dice "no sigas las masas"?*
- - Lucas Crespo: *Sí*
- - Constanza Capelli: *¿Entonces qué te importa?*
- - Lucas Crespo: *Pero es que a mí me molesta... yo no hablo por el resto.*
- - Constanza Capelli: *Te estás equivocando mal... y te equivocaste mal en vivo. Sacando una personalidad... eras como otro Lucas.*
- - Jennifer Galvarini: *Anda como monito... hace uno y hacen todos*
- - Lucas Crespo: *No, son 2 meses en que yo he sido un buena onda, dejando pasar estupideces, hueón, mentiras...*
- - Jennifer Galvarini: *¿Y por qué nunca te mostraste tal como eres?*
- - Lucas Crespo: *Porque creo que en este reality hay que vivir entre 20 personas, con convivencia. Y entrar en conflicto...*
- - Jennifer Galvarini: *Se hace el pelotudo "ay, me voy", después se queda... si yo sabía que eras, pero una careta, hueón.*
- - Lucas Crespo: *Pero si vo' eres un guarén...*
- - Jennifer Galvarini: *Tú crees que todos somos como tú...*
- - Constanza Capelli: *¿Tu crees que esto está manipulado porque a mí me beneficia, o a la pincoya? ¿Tú crees que de verdad soy tan mala persona que no le puedo agradar a la Fran, que tiene que ser una estrategia? Tú tienes la mente sucia por eso ves suciedad en los demás. Porque la tienes sucia, porque la tienes podrida. Y eso no te lo voy a aguantar.*
- - Lucas Crespo: *Suciesísima... suciedad. Y soy poco empático e irrespetuoso.*
- - Jennifer Galvarini: *Porque si tú ves que alguien se junta con nosotros es porque la persona se junta con... porque anda...*
- - Lucas Crespo: *¿Cómo la Trini con la Fran, que no se podían juntar? Esas manipulaciones conmigo no, Coni. He visto 8 semanas esta hueá...*
- - Jennifer Galvarini: *¿Contigo que andas como los ahueonaos en la casa? ¿Quién va a manipularte a ti?*
- - Lucas Crespo: *Nadie te quiere en la casa, pincoya. Bueno, la Fran... perdón. Rai y la Coni. Yo sé que sí. Tienes 4 personas de 20 que te han querido muchísimo.*
- - Jennifer Galvarini: *¿Y tú crees que tú acá estás puro hueviando? Andas como los lesos...*

[00:50:25] A continuación, y luego de una serie de intervenciones entre los participantes de la casa, donde se generan discusiones superpuestas que en pasajes hacen ininteligible el contenido del diálogo, se genera un intercambio directo entre Lucas Crespo y Jennifer Galvarini, donde se aprecia nuevamente un antecedente que va en coherencia de los contenidos denunciados.

- -Lucas Crespo: *En vivo tira todas las pachotadas. Yo hablo con lo que pasó conmigo. Conmigo ella había quedado perfecto afuera, y saca la hueá del pollo acá cuando yo la dejé como una reina acá adentro, y me puse el pecho a las balas por ti... y me measte en esa hueá.*
- -Jennifer Galvarini: *Pero no me dijiste eso...*
- -Lucas Crespo: *Fui pa' afuera a decirte "Pincoya, arreglemos la hueá...". Yo me eché la culpa, hueón...*
- -Jennifer Galvarini: *¿Qué culpa? Si tu sabías que yo iba a cocinar...*
- -Lucas Crespo: *Pero yo iba a cocinar...*
- -Jennifer Galvarini: *Te comiste toda la comida...*
- -Lucas Crespo: *¿Toda la comida? Estaba entrenando, le pasé todo el arroz al Seba... toda la hueá al Seba... Yo estaba entrenando y no comí ni una hueá.*
- -Jennifer Galvarini: *No digas que no comiste...*
- -Lucas Crespo: *Dijiste desde el minuto 1. No les voy a cocinar... sí comí. Y le dije, comí...*
- -Jennifer Galvarini: *¿Pero y tú qué dijiste? Voy a hacerle comida a los chicos después...*
- -Lucas Crespo: *Sí, por eso. No... con el Seba dijimos "vamos a cocinar" y tú dijiste "no, yo voy a cocinar ahora, y voy a cocinar algo rico para ustedes 3, no le voy a cocinar a estos hueones porque no soy nana de nadie".*
- -Jennifer Galvarini: *Tú sabías que yo iba a cocinar algo para ustedes, aparte tú te ibas...*
- -Lucas Crespo: *Sí, y dijiste "yo no soy nana de nadie"*
- -Jennifer Galvarini: *Siempre se lo he dicho a los chicos...*
- -Lucas Crespo: *¿Y yo qué dije? Que la pincoya no les quiso cocinar porque se iban a demorar 7 horas y te traté de dejar bien parada. Y te fui a decir afuera "anda a decirles cómo fue la hueá...", y tú entraste "Yo no soy nana de nadie". Te traté de bancar al frente de todos para que no hubieran peleas en la casa, y me measte en vivo. Por eso eris falsa, porque quedamos bien y después me meai en vivo. Quedai bien con todos y después los meai en vivo... lo hai hecho siempre así.*
- -Jennifer Galvarini: *Mira, a mí la Vivi en la comida me dijo otra cosa... No, eres tú el falso. ¿Sabes qué? Ahora no está la Vivi, porque se lo prometí a la Vivi no decirlo. La Vivi me dijo que no dijiste nada, hueón. Te quedaste callado, mientras todos me pelaban. La Vivi lo dijo en la cena y yo no estaba sola, estaba la Coni y estaba yo. Dijo que tú no dijiste nada.*
- -Lucas Crespo: *No dije nada. ¿No dije nada Rubén? Le dije a todos "hermano, no fue culpa de la pincoya; fue culpa mía". Eres ridícula, te dije lo que has hecho (...). Quedas bien con todos en persona y después en vivo ¡pum! Tocas de nuevo. Lo has hecho siempre (...)*
- - Jennifer Galvarini: *Tú eso lo hiciste y lo dijo la Vivi... y yo le dije a la Vivi no le voy a decir nada... porque ella estaba acá en la casa*
- - Lucas Crespo: *La Vivi, la Vivi... no dijo nada. La Vivi es otra persona. Yo lo he visto de ti 10 veces. Eres falsa y por eso te duele tanto que te lo digan...*
- - Jennifer Galvarini: *(...) ella tenía miedo de decirlo porque toda la manada se iba a ir en contra.*
- - Lucas Crespo: *No, no hay una manada. Eres falsa, y te enojaste.*
- - Jennifer Galvarini: *Tú no me defendiste.*
- - Lucas Crespo: *Te defendí desde el minuto 1. Yo dije "hueón, cabros, fue mi culpa... yo fui el que tenía que cocinar y lamentablemente no sé cocinar". Entonces deja de transformar la situación.*
- - Jennifer Galvarini: *Quizás es porque estás picado por lo que te dije ayer... te llegó a hervir la mierda*
- - Lucas Crespo: *Me duele muchísimo... Eres falsa... eres un guarén falso.*
- - Jennifer Galvarini: *Guarén no soy...*
- - Lucas Crespo: *Un guarencillo de circo falso. Porque tú nunca estás acá. Estás con tus cámaras, todas las noches hablando con las cámaras porque no hablas con nadie más.*
- - Jennifer Galvarini: *Yo hablo con todos...*
- - Lucas Crespo: *Ahora estás amiga de la Coni, de la Fran, de Rai, pero has estado sola desde el día 1 porque no quisiste estar cercana.*
- - Jennifer Galvarini: *Siempre he hablado con todo el mundo.*

- - Lucas Crespo: *Empezaste desde el día 1 “no limpian”. Nos mandái a limpiar a todos que somos desordenados. Cuando hay que limpiar “yo no voy a limpiar porque me voy a placa”. Eres una falsa del orto.*
- - Jennifer Galvarini: *Una sola vez no limpié...*
- - Lucas Crespo: *Esta vez y la vez pasada. Lo dices siempre. Eres falsa y manipuladora y te duele en el orto que lo haya hecho en vivo.*
- - Jennifer Galvarini: *No, a mí no me duele en el orto*
- - Lucas Crespo: *Pero mira cómo te calentaste*
- - Jennifer Galvarini: *Tú también te calentaste*
- - Lucas Crespo: *Yo me cago de la risa, me importa un pico*
- - Jennifer Galvarini: *No sé si te cagas tanto de la risa... cuando te dije que te querían comer a la mina, mándate a cambiar qué estai haciendo en el trio, hueón.*
- - Lucas Crespo: *No metai a la Fran ni a terceros, hueón. Yo hablé el Rai y con la Fran y está todo bien*
- - Jennifer Galvarini: *Ahueonao, ahueonao*
- - Lucas Crespo: *Mira cómo te picaste. Y te vai a quedar, pero lo vai a pasar muy mal porque te voy a hueviar yo. Porque antes no te hueviado nada.*
- - Jennifer Galvarini: *Huevéame no más po. Yo también te voy a hueviar...*
- - Lucas Crespo: *Pero mira cómo te picaí, yo estoy cagado la risa*
- - Jennifer Galvarini: *Ah sí, seguro estai cagado de la risa...*
- - Lucas Crespo: *Vai a tener que seguir hablando con tus cámaras. Yo voy a estar atrás tuyo, hueviándote. No me voy a quedar callado más. Ya fueron 2 meses de que hueviaste mucho ya.*
- - Jennifer Galvarini: *Entonces nunca te mostraste tal como eres...*
- - Lucas Crespo: *No, apelé por la convivencia que es distinto. Porque creo que un conflicto así afecta el grupo. Y bueno, ya van dos meses, entonces ya “era” el grupo. Vamos a tener que hacer hueés no más. Nos vamos a cagar de la risa.*
- - Jennifer Galvarini: *Pero de aquí te vas a ir ya po. Te vas a ir cagando hueón.*
- - Lucas Crespo: *Me iré la próxima semana. Pero esta semana te voy a hueviar cada vez que hablis. Si queris hueviar, vamos a hueviar. Se acabó el silencio ya po, hueón. Has hueviado mucho tu sola. Has hablado muy fuerte y no eres la que habla más fuerte.*
- - Jennifer Galvarini: *Ya, entonces. Habla. Pónete los pantalones.*
- - Lucas Crespo: *No metai al resto porque con la Coni, Rai y la Fran yo no tengo ningún problema. El problema es contigo, y listo. Y listo.*
- - Jennifer Galvarini: *Porque te picó el orto, obvio... quedaste como un hueón delante de todo el mundo*
- - Lucas Crespo: *Olvídate. Mira a todos los cahuineros, mira cómo me caliento la cabeza. Te voy a hueviar toda la semana, no vai a hablar nunca más fuerte y vai a andar gritando a las cámaras... a la Alessia y a la Skarleth, y te voy a hueviar yo. Tuviste 2 meses de vacaciones y se te acabaron; y ojalá te vayai...*
- - Jennifer Galvarini: *Huevéame, yo igual te voy a contestar...*
- - Lucas Crespo: *Contéstame todo lo querai...*
- - Jennifer Galvarini: *Pelotudo*
- - Lucas Crespo: *No sabi hilar mucho las palabras...*
- - Jennifer Galvarini: *Ahueonado*
- - Lucas Crespo: *Ahueonadísimo. Ese es tu único recurso. No sabis hilar dos palabras seguidas.*

[00:54:49] La transmisión vuelve al estudio, donde los conductores retoman el programa con la información de la próxima eliminada. Respecto de lo ocurrido al interior de la casa, señalan:

- - Julio César Rodríguez: *Toda esta pelea, todo esto que ha pasado, ha pasado fuera de votación, ¿no? Como se lo explicamos a los jugadores. Toda esta situación ha pasado fuera... y Lucas se desahogó, finalmente. Lucas dice que ha estado 2 meses aguantando en silencio, que pincoya, que Jennifer es una provocadora, que le habla a las cámaras, que habla detrás de las personas y que ahora él va a hacer lo mismo. Lo mismo que ella. Que no está sola, y que ahora, por ejemplo, cuando está hablando Trini y ella se metió a hablar atrás... parece que eso Lucas también no le parece. Dice*

que también va a hablar cuando ella esté hablando, se va a meter... es lo que ha dicho en este instante, digamos.

- - Diana Bolocco: *Uno de varios conflictos que ha habido en la casa. Es lógico que hay conflictos, ellos tendrán, como se lo dijimos, la posibilidad de reparar este conflicto. Si es que así lo quieren. Conviven y tienen que convivir las 24 horas por obligación. No pueden evadirse, no pueden irse a ningún lugar y vamos a ver qué es lo que sucede a partir de ahora con esta conversación... que, al menos, yo no lo veía venir, Julio. Nadie lo vio venir. Nadie vio venir esta reacción de Lucas. Pero está como decidido a enrostrarle ciertas actitudes que él dice que ha provocado Jennifer dentro de la casa y que no ayudan con la convivencia. Ese es su argumento central. Vamos a ver qué pasa.*
- - Julio César Rodríguez: *Vamos a ver qué pasa. Y, al parecer, no cierto, la situación está en la casa un poco más calmada. Les vamos a recordar que hoy, más encima, activamos la “fulminante”. En todo caso, cuando Lucas pide la palabra, yo pensé que iba a pedir disculpas por el... como había pedido disculpas por lo que le había dicho a Francisca...*
- - Diana Bolocco: *Yo pensé que iba mucho más por esa línea que por todo lo que acabamos de escuchar... y él también argumenta un conflicto que hubo cuando él renuncia. Se iba a ir y al final se arrepiente, y la pincoya le cocina a un grupito pequeño y ahí se genera un conflicto... ¿recuerdas Julio? Lo conversamos en vivo. Fue un conflicto más o menos grande, porque el resto de los participantes de la casa estaban cumpliendo una prueba que no se podían mover de la cama. Por lo tanto, no comieron la comida que preparó pincoya, y a propósito de eso se genera un conflicto... que habían usado más pollo de lo habitual, en fin. Tenemos que también poner en perspectiva que todo lo que hay dentro de la casa es super valioso. Los alimentos son muy valiosos. Ellos no pueden ir libremente a buscar alimentos cuando así lo deciden, tienen que ceñirse a un presupuesto, que semana tras semana cambia. Puede ser incluso la mitad del presupuesto. Por lo tanto, cualquier alimento o cualquier cosa dentro de la casa es super preciada. Y eso obviamente generó un conflicto de proporciones y Lucas lo trae a colación a propósito de ese conflicto en que ambos eran los protagonistas... Jennifer y Lucas.*

El programa finaliza a las 01:16:05 horas del 14 de agosto de 2023;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹²⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹²⁹; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»;

¹²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹²⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo. Al respecto, Immanuel Kant, en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, refirió: «el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] los seres racionales llámanse personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto)»¹³⁰;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»¹³¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre éste que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”¹³²;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”¹³³;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la dignidad es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución. Atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 11,6% puntos de rating hogares, siendo su distribución según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

| Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ¹³⁴) | | | | | | | |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|-------------------|
| 4-12 Años | 13-17 años | 18-24 años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 Años | 65 y + años | Total personas |

¹³⁰ Kant, Immanuel: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe, 1980.

¹³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹³² Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”, *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹³⁴ Universo actualizado a julio de 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|
| Rating personas ¹³⁵ | 1,4% | 2,3% | 5,2% | 3,7% | 4,6% | 5,9% | 7,4% | 4,6% |
| Cantidad de Personas | 12.355 | 11.152 | 41.137 | 54.643 | 82.931 | 81.736 | 82.826 | 366.782 |

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, este Consejo no sancionará a la concesionaria por la emisión fiscalizada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

No obstante lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión manifiesta a la concesionaria que existe el peligro de comprometer el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, bajo la vertiente de afectar la dignidad de las personas, y la exhorta a establecer una clara supervisión de los contenidos editoriales del programa “Gran Hermano” y a adoptar los resguardos necesarios orientados a velar por el cumplimiento de los principios y valores establecidos en las leyes N° 18.838 y N° 20.750 en relación al correcto funcionamiento.

El Consejo entiende que la concesionaria goza de los medios para ponderar y conciliar dichos principios con los valores del pluralismo y la libertad de expresión de su contenido programático, entendiéndose que la convivencia de unos y otros coadyuvará a fortalecer el rol de los servicios televisivos inspirados por su legítima dirección editorial, resguardando el bienestar de las audiencias;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, acordó: a) tener por evacuados en rebeldía los descargos de Universidad de Chile; b) no sancionar a dicha concesionaria por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Gran Hermano” el día 13 y la madrugada del 14 de agosto de 2023, donde habría sido propinado un trato denigrante a una participante del programa ya referido; c) sin perjuicio de lo anterior, representar a la concesionaria lo referido en el Considerando Décimo Tercero del presente acuerdo; y d) disponer el archivo de los antecedentes.

Se previene que la Consejera Carolina Dell´Oro se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” (INFORME DE CASO C-13396; DENUNCIA CAS-78848-S6C1F6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

¹³⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- II. Que, se ha acogido a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un enlace en directo en el programa “Contigo en la Mañana” el día 14 de junio de 2023, y cuyo tenor es el siguiente:

«En la transmisión del día 14-06-2023, a las 10:00, se publicó en vivo una fiscalización vehicular realizada por Carabineros de Chile a 3 ciudadanos bolivianos. En este contexto, la periodista Paulina Padilla, expuso en vivo toda la situación migratoria de las personas fiscalizadas, vulnerando su derecho a la honra, dignidad humana e intimidad.» CAS-78848-S6C1F6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el programa “Contigo en la Mañana” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 14 de junio de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13396, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos analizados corresponden a un segmento noticioso que cubre un control de fiscalización vehicular realizado conjuntamente por Carabineros, Municipalidad y el Ministerio de Transportes en la comuna de Maipú. En este contexto, la periodista del matinal, Paulina Padilla, lleva adelante una serie de entrevistas a las personas involucradas en el procedimiento; registrando los antecedentes y reacciones que se generan en su realización.

Los contenidos denunciados se verifican desde las 09:55:39 hrs. hasta las 10:12:50 hrs., momento en el que se exhibe un control realizado a tres ciudadanos bolivianos. En el intertanto, la periodista entrevista al inspector que está a llevando adelante el procedimiento para obtener más detalles de la situación, quien le indica que el conductor no porta con licencia de conducir vigente, razón por la que se procederá al retiro de circulación del vehículo. Desde las 10:04:21 horas se muestra la interacción de un funcionario de Carabineros con los ciudadanos bolivianos, quien les hace las consultas de rigor para analizar su situación migratoria (relevante para saber qué decisiones tomar en el contexto del procedimiento), debido a que carecen de la documentación necesaria para acreditar su identidad.

En este contexto, la periodista Paulina Padilla se limita a poner a disposición el micrófono y registrar la conversación, exhibiendo el rostro de los involucrados y exponiendo algunos datos sensibles como su nombre, tiempo de permanencia en el país y situación laboral y de residencia.

Algunos de los hitos más relevantes se describen a continuación:

[10:06:18 - 10:07:03] El funcionario de Carabineros indica a los ciudadanos bolivianos: “Entonces, para que ustedes tengan conocimiento: en estos momentos ustedes van a ser trasladados a la unidad, y en la unidad nosotros vamos a verificar cuál es la situación de ustedes tres en el país. Por el tema del ingreso de ustedes tres por un paso no habilitado.

El vehículo va a ser infraccionado y va a ser retirado de circulación porque, por supuesto, no tiene su permiso de circulación.

Para que sepan, van a ser trasladados y ahí vamos a ir viendo y vamos a ir, conversando y yo les voy a ir informando de todo el procedimiento. ¿Les queda claro? ¿Alguna consulta?”.

[10:08:30 - 10:08:59] El funcionario de Carabineros complementa: “Tenemos que contactarnos con Migración de nuestra institución, para que ellos nos corroboren todo lo que

tiene que ver con la situación de estas tres personas (...) Al no mantener ningún tipo de documento que avale la versión de estas personas, lo tenemos que corroborar y verificar en la unidad policial”.

[10:09:21 - 10:10:29] Monserrat Álvarez pregunta desde el estudio: “Ahí hay un tema que es importante preguntar... porque ha habido otros casos, Pauli, donde se fiscaliza a personas que tampoco tienen ingreso regular al país y que no portan ninguna documentación. ¿En todos los casos se le ha llevado hasta la comisaría? Porque siento que ahí, a veces... recordemos, por ejemplo, cuando llegaban las personas de Estación Central en el bus, esas personas que estaban sin documentación todas se fueron. Nadie le llevó a hacer ningún control de detención, nadie los llevó a la comisaría. Entonces, acá también hay distintos criterios. En estos casos, como está la policía sí los pueden llevar a la comisaría. Pero también hay que tener claro que una persona que está ilegal le hacen el control, finalmente ven cómo ingresó, pero esa persona no queda detenida. En la legislación actual en nuestro país una persona irregular que solo fue controlada en la calle en este caso no queda detenida. El solo hecho de ser irregular no es un delito”.

[10:10:31 - 10:12:32] Frente a la pregunta de Monserrat Álvarez, la periodista a cargo del contacto consulta directamente al Carabinero a cargo del procedimiento. - Paulina Padilla: “Oficial, una duda. Lo que pasa es que hemos visto también varias situaciones en donde las personas también son extranjeras, a veces no están en forma regular en el país... ¿cada vez que se pueda constatar que no están de manera regular se les lleva detenida? ¿cómo es ese... o depende un poco de...? - Carabinero: Nosotros en este caso verificamos la situación con la Subcomisaría de Asuntos Migratorios, y ahí se le comunica al Fiscal y vemos qué es lo que sigue. Nosotros como Carabineros vemos la situación, ponemos a disposición del Ministerio Público y el Fiscal es el que instruye la... - Paulina Padilla: O sea, cada vez que se haga una fiscalización acá, por ejemplo, y vemos una persona que anda sin sus documentos y tampoco se tiene mayor conocimiento si está regular o irregular, ¿es derivada entonces a la comisaría?;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹³⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar

¹³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹³⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁴⁰; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹⁴¹;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*¹⁴² o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*¹⁴³;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 3° inciso primero de la Ley N° 21.325, que establece la nueva ley de Migración y Extranjería, consagra que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley N° 20.430”*.

¹³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁴⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁴¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

¹⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

A continuación, el inciso quinto de dicha disposición previene que *“asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

De mismo modo, el inciso final del referido precepto legal dispone que *“El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación”*;

DÉCIMO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina ha señalado¹⁴⁴: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional ha señalado¹⁴⁵: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...»*, por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: *«Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*.¹⁴⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6.31% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

| | Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ¹⁴⁷ | | | | | | | Total personas |
|---------------------------------------|--|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|----------------|
| | 4-12 Años | 13-17 años | 18-24 Años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 años | 65 y + Años | |
| Rating personas ¹⁴⁸ | 0,73% | 0,45% | 1,14% | 1,66% | 3,13% | 3,55% | 5,21% | 2,6% |
| Cantidad de Personas | 6.330 | 2.159 | 8.987 | 24.465 | 56.169 | 48.765 | 57.989 | 204.865 |

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del programa descrito, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un presunto ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presentaría una construcción audiovisual que podría afectar en forma injustificada la dignidad de los migrantes entrevistados, donde si bien no se da a conocer sus nombres, sí se da a conocer información relativa a su forma de ingreso al país, el cual sería irregular, es decir, a través de pasos fronterizos no habilitados.

¹⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴⁷ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁴⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

En este sentido, es importante señalar que el hecho noticioso basal se refiere a las posibles infracciones de conductores de vehículos motorizados en el contexto de una fiscalización llevada adelante por las autoridades pertinentes. Sin embargo, entre las 09:55:39 y las 10:12:50 horas, es decir, por aproximadamente 18 minutos, se expusieron antecedentes que no decían relación con el relato de la transmisión, sino con la situación personal de tres personas migrantes que no habrían portado o no tenían su respectiva documentación.

Cabe destacar que la periodista coloca el micrófono al Carabinero durante el pertinente control de identidad a los migrantes, y luego a cada uno de ellos mientras el funcionario policial efectúa la fiscalización. Además, se exhiben planos directos a sus rostros.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar un hecho noticioso de interés para la sociedad, el tratamiento informativo dado en el enlace en directo por la periodista, no respetaría la dignidad de las personas migrantes que aparecen en dicha nota, atendido que se trata de personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad por su condición migratoria irregular, desconociendo con ello la dignidad personal que les es inmanente a cada uno de ellos, lo que entrañaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un enlace en directo en el programa “Contigo en la Mañana” el día 14 de junio de 2023.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de los Consejeros Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargo a la concesionaria, por cuanto estiman que no concurrirían los supuestos de hecho para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 26 de octubre al 02 de noviembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1 PROYECTO “LA PÉRGOLA DE LAS FLORES”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1209, de 20 de octubre de 2023, Sergio Gándara, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto “La Pérgola de las Flores”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución y extender los plazos, de ejecución hasta diciembre de 2024, y de emisión hasta diciembre de 2025.

Fundamenta su solicitud en la realización en breve tiempo de la serie “Los mil días de Allende”, adjudicataria del Fondo CNTV 2022, y en la búsqueda de socios que puedan completar el financiamiento de la serie objeto del presente proyecto y de asociaciones estratégicas que puedan disminuir sus costos de producción.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender los plazos de ejecución y emisión en los términos solicitados. Al efecto, y como antecedente complementario, acompaña una carta suscrita por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido a la emisión de la serie, quien manifiesta estar en conocimiento y de acuerdo con la ampliación del plazo de ejecución solicitada, y reafirma la solicitud de extender el plazo de emisión hasta diciembre de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Parox S.A., en orden a autorizar el cambio del cronograma de ejecución del proyecto “La Pérgola de las Flores”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo destinado al efecto hasta diciembre de 2024. Asimismo, acordó autorizar extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2025.

12.2 PROYECTO “PUENTE DE PLATA”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1211, de 20 de octubre de 2023, Sergio Gándara, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto “Puente de Plata”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender los plazos, de ejecución hasta julio de 2025, y de emisión hasta julio de 2026, y cambiar al guionista de la serie objeto del proyecto.

Fundamenta su solicitud en la necesidad de organizar la ejecución de los proyectos adjudicados por el Fondo CNTV, sucediéndose unos a otros y no en simultáneo, particularmente debido a la realización en breve tiempo de la serie “Los mil días de Allende”, adjudicataria del Fondo CNTV 2022, y la producción en curso del proyecto “La Pérgola de las Flores”, adjudicataria del Fondo CNTV 2021. A lo anterior, se suma la complejidad de su realización por sus altos costos de producción, lo que los lleva a buscar otros medios de financiamiento que complementen lo aportado por el CNTV.

En consecuencia, se hace necesario extender los plazos de ejecución y emisión en los términos solicitados. Al efecto, y como antecedente complementario, acompaña una carta suscrita por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido a la emisión de la serie, quien manifiesta estar en conocimiento y de acuerdo con la ampliación del plazo de ejecución solicitada, y reafirma la solicitud de extender el plazo de emisión hasta julio de 2026.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de cambio de guionista, ésta se debe a la renuncia Enrique Videla y la propuesta de Mauricio López y Carla Stagno como sus reemplazantes. Al efecto, acompaña carta de renuncia del primero y carta de aceptación para asumir en su reemplazo y currículum vitae de los segundos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Parox S.A., en orden a autorizar el cambio del cronograma de ejecución del proyecto “Puente de Plata”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo destinado al efecto hasta julio de 2025. Asimismo, acordó autorizar extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta julio de 2026. Finalmente, autorizó cambiar al guionista de la serie, Enrique Videla, por los guionistas Mauricio López y Carla Stagno.

13. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDOS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA (MUST-CARRY). PERMISIONARIO: VTR COMUNICACIONES SPA.

La directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, informa al Consejo sobre la propuesta del Departamento para la adjudicación del concurso público señalado.

Atendida la calidad y cantidad de postulantes, así como la diversidad de localidades disponibles para ejercer el derecho de retransmisión obligatoria (must-carry) respecto del permisionario VTR

Comunicaciones SpA, el Consejo, de conformidad al Título IV, punto 7 de las Bases de Postulación, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó solicitar a los postulantes informar dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la notificación del presente acuerdo, sobre cuál localidad en particular prefiere cada uno de ellos hacer ejercicio de dicho derecho, y de esta manera resolver la adjudicación en una próxima sesión ordinaria.

14. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: CANAL DOS S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 554, de 17 de julio de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.219, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, canal 26, banda UHF, otorgada como consecuencia del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 554, de 17 de julio de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.219, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. solicitó su renuncia a la concesión ya individualizada, argumentando que han ocurrido una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viable, especialmente el gran crecimiento de las plataformas de streaming y la vertiginosa disminución de la inversión publicitaria en la televisión abierta;
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia de la misma;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia de Canal Dos S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de la que es titular en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, canal 26.

15. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: CANAL DOS S.A.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de estos casos para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 14:57 horas.